



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Escala.LaS.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S.
Radicado	05001 40 03 002 2022 01042 00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 1273
Asunto	Niega mandamiento de pago

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, este despacho considera pertinente hacer algunas consideraciones, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La sociedad demandante **Escala.La S.A.S.**, actuado por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la sociedad **Obrasde S.A.S.**, allegando como base de recaudo las facturas electrónicas de venta Nro. M-183¹, y M-320² con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de dinero descrita en la demanda.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los títulos aportados como base de recaudo cumplen con las exigencias legales para tal fin, por lo cual, procede a revisar los sustentos jurídicos y fácticos del caso concreto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

¹ PDF 02 Folio 01 CP

que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante **y constituyan plena prueba contra él (...)**" (Negritas por fuera de texto).

Nótese entonces que la obligación es **expresa**, cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer; es **clara**, cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo; y es **exigible**, cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Adicionalmente, cuando de los títulos aportados se pretenda hacer valer prerrogativas de títulos valores, específicamente el ejercicio de la acción cambiaria propia de dichos instrumentos mercantiles, en este caso, facturas cambiarias, se deben a su vez reunir los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, este último modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008; así como, los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que la factura electrónica, ha sido regulada por el Gobierno Nacional, pues según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, la expedición de la factura electrónica comprende: i) la generación y transmisión por el emisor o facturador; ii) la validación por la DIAN y, iii) la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Al respecto, el Decreto 1074 de 2015 en el artículo 2.2.2.53.2 mencionado, definió la factura electrónica de la siguiente manera:

*"Factura electrónica de venta como título valor: **Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico**, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario**, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* (Negritas por fuera de texto).

En ese sentido, para efectos de la expedición, transmisión y validación por la DIAN, el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, estipuló:

“Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final (...).” (Negritas por fuera de texto).

En ese sentido, la facturación electrónica mediante validación previa fue regulada mediante la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 de la DIAN, que estableció, grosso modo, los pasos para la habilitación para expedir facturas electrónicas de venta (art. 3), indicando, entre otros, que para efectos de la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta, se debe contar con un software de facturación electrónica de venta, que puede ser, un desarrollo informático propio o adquirido, el facturador gratuito dispuesto por la DIAN o el suministrado a través de un proveedor tecnológico autorizado.

Posteriormente, dicha entidad expidió la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, desarrollando los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor e, indicando específicamente en el artículo 11, los requisitos de la misma, a saber, un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la DIAN, la fecha y hora de expedición, que corresponde a la de validación según el art. 616-1 del ET, como anexo el

documento electrónico de validación, la firma digital del facturador electrónico, el Código Único de Factura Electrónica -CUFE-, el código QR de la representación gráfica con la información de la factura y la identificación del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere, entre otros. Así mismo, en el numeral 1 del artículo 29, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, señaló los medios dispuestos para la entrega al adquirente de la factura electrónica.

Adviértase que la firma digital consiste en un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje al texto del mismo, permitiendo verificar cualquier alteración no autorizada en los términos dispuestos en la Ley 527 de 1999³, la cual es un requisito de la factura electrónica de conformidad con los artículos 3 y 5 del Decreto 2242 de 2015, ratificado en el artículo 11 de la resolución de la DIAN antes mencionada.

En lo referente a la entrega al adquirente/deudor/aceptante, la normatividad en la materia, en específico el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, previó la posibilidad de la aceptación tácita de la factura y, al respecto estableció que:

"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".

En esos términos, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 señaló que:

*"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El*

³ El artículo 28 de la Ley 527 de 1999, sobre los atributos jurídicos de la firma digital, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662-00 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**" (Negritas por fuera de texto).

Téngase en cuenta que, para el efecto el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, consagró el deber de acuse de recibo de la factura electrónica, así:

*"ARTÍCULO 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto"* (Negritas por fuera de texto).

De lo anterior, se colige que el acuse de recibo se constituye en un acto indispensable para efectos de establecer la aceptación tácita, pues con él se da cuenta que el adquirente conoció el contenido del documento, circunstancia que debe acreditarse de cara a obtener la ejecutabilidad de las facturas electrónicas.

Finalmente, se advierte que el parágrafo 3 del artículo 616-1 del ET, dispuso la obligatoriedad de la inscripción de las transacciones de derechos económicos contenidos en facturas electrónicas, en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la DIAN – RADIAN, para efectos de su materialización y, en ese orden de ideas, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015, señaló: *"Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN"*.

En los mismos términos el artículo 2.2.2.53.7 indicó que: *"las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador"*

electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor (...)", por lo cual, mediante la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 de la DIAN, se desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor en la plataforma RADIAN.

Ahora bien, en el *sub examine* se observa que la parte ejecutante pretende el cobro coercitivo de las sumas de dinero consagradas en las facturas electrónicas de venta Nro. M-183, y M-320, las cuales, estima el Despacho, no satisfacen los presupuestos antes enunciados, como quiera que, no se acreditó el cumplimiento de unos requisitos especiales, entre ellos:

FACTURA	REQUISITOS AUSENTES
M-183 M-320	* El título no cuenta con la firma digital del facturador electrónico. * No se observa la fecha y hora de validación de la DIAN, ni se aportó documento electrónico de validación por dicha entidad. * Tampoco se aportaron los soportes de entrega en debida forma al adquirente, pues no se da cuenta que se remitió la factura con el referido documento electrónico de validación según lo indicado en el numeral 1 del artículo 29 de la Resolución 000042 de 2020, ni se aportó el acuse de recibido del adquirente.

Elementos sin los cuales, no se entienden expedidas en debida forma las facturas, ni se puede predicar la aceptación tácita de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015. Tampoco se acreditó que dichas facturas cuenten con el registro en la plataforma RADIAN, elemento necesario para la circulación de dichos títulos, conforme con el artículo 2.2.2.53.7 del referido Decreto.

En virtud de lo expuesto, es claro que, pese a contener información sobre una prestación, al parecer debida, lo cierto es que lo mismo no se compadece con los presupuestos normativos establecidos para la factura electrónica antes mencionados, considerando además esta operadora judicial que no pueden sustituirse las exigencias legales establecidas para los títulos valores específicos, en este caso, facturas expedidas bajo modalidad electrónica y, en consecuencia no prestan mérito ejecutivo por la vía ejecutiva cambiaría sin perjuicio del negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

En tal sentido, siendo que no es posible establecer si las facturas fueron debidamente verificadas por la DIAN, ni determinar si estas fueron aceptadas en forma tácita, de conformidad con las normas antes enunciadas, el Despacho, negará el mandamiento de pago deprecado, por no encontrarse cumplidos los requisitos específicos de expedición de las facturas electrónicas, ni encontrarse reunidos los elementos que permitan establecer que se ejecutan obligaciones actualmente exigibles en cabeza de la demandada.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Escala.LaS.A.S.**, en contra de la sociedad **Obrasde S.A.S.**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Sin necesidad de la devolución de los anexos presentados por la parte ejecutante, ya que se trata de un expediente digital.

TERCERO. Archivar el expediente, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA BOTERO MOLINA
LA JUEZ**

09

**Firmado Por:
Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969dffe1bd9b05751467dc8c67bb523076b9fa7620b58e2e058576136eb5a88**

Documento generado en 04/11/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>